



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Gerencial General Regional N° 140 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 11 JUL. 2022

VISTO, el Oficio N°137-2022-GORE-ICA-PETACC/JP, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 04 de abril de 2022, expedida por el Jefe del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, el Ing. Elder Daniel Agüero Rospigliosi; y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Walter Humberto Osorio Vargas, mediante escrito de fecha 27 de enero del 2022, solicitó ante el Jefe del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha PETACC, se sirva a disponer el pago de S/. 73 424.50 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral);

Que, mediante Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 04 de abril de 2022, el Ing. Elder Daniel Agüero Rospigliosi, declara improcedente lo solicitado por el señor Walter Humberto Osorio Vargas; acto resolutorio que fue notificado al administrado con la Carta N°065-2021-GORE-ICA-PETACC/JP y recepcionada el 05 de abril de 2022 por Alberto Osorio Vargas;

Que, no estando conforme con lo resuelto el administrado presentó el escrito s/n de fecha 19 de abril de 2022, interponiendo el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 109-2022-GORE-ICA-PETACC/JP, sustentando su apelación en:

- Que su solicitud es por indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral, por el despido incausado en su contra.
- Se ha mencionado el Expediente N°000734-2015-0-1401-JR-LA-02, no obstante, no se ha motivado su implicancia en el presente trámite de pago de indemnización.
- El proceso judicial ha sido por pago de remuneraciones no por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ya que el hecho que dicho proceso se haya archivado, este no impide que pueda solicitar indemnización por daños, por tratarse de materias distintas.

Que, asimismo, con Oficio N° 137-2022-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 09 de mayo del 2022, se elevó el recurso de apelación a la Gerencia General Regional para que resuelva conforme a sus facultades;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 156° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, agregado a ello en artículo 10º del TUO antes descrito, refiere que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Es así que, el Artículo 14.1 del TUO de la Ley 27444, establece lo siguiente: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."**

Que, del análisis de forma, se advierte que la Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP, fue notificado al administrado el 05 de abril de 2022, conforme consta en la Carta N°065-2021-GORE-ICA-PETACC/JP que obra a folio ocho (08); es así que, en contraposición se presentó el recurso de apelación de fecha 19 de abril del 2022. Por lo que, se colige que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221º concordante con el artículo 124º de la precitada normativa;

Que, antes de dilucidar los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Que mediante Resolución N°12 – Sentencia de Vista - de fecha 01 de agosto de 2012, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica recaído en el Expediente N°2214-2011-0-1401-JR-CI-01, confirma la Resolución N°06 - Sentencia - de fecha 21 de marzo de 2012, que declaró **FUNDADA** la demanda en consecuencia, declara nulo el despido efectuado por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha en contra del demandante como trabajador de dicha entidad. **ORDENA** que el Proyecto Especial Tambo –Ccaracocha reponga a Walter Humberto Osorio Vargas en el puesto que ocupaba antes en su cese o en uno de igual categoría.
- b) Seguidamente, con Acta de Reposición de fecha 21 de agosto de 2012, se reincorpora a sus labores en el puesto que venía desempeñando el administrado Walter Humberto Osorio Vargas.
- c) Finalmente mediante Resolución N°06 de fecha 04 de octubre de 2016 se declaró la conclusión del proceso por causal de inasistencia de las partes a la Audiencia de Juzgamiento, seguido por Walter Humberto Osorio Vargas en contra del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha Petacc, recaído en el Expediente N°00734-2015-0-1401-JR-LA-02, en materia de obligación de dar suma de dinero por beneficios económicos dejados de percibir: gratificaciones legales, vacaciones, bonificaciones más los intereses legales, depósitos de CTS e intereses financieros y costos del proceso en relación de haber sido despedido arbitrariamente y no haber percibido dichos conceptos durante el periodo que ha dejado de laborar arbitrariamente.

Que, lo peticionado recae en la figura jurídica de indemnización por daños y perjuicios que se encuentra prevista en los artículos 1321º a 1332º del Código Civil, dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: **la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución;**

Que, en el caso en particular, efectivamente se encuentra acreditado que el administrado fue despedido del PETACC, interponiendo demanda de amparo con



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



la finalidad de defender sus derechos constitucionales, obteniendo sentencia de vista, que confirmo la sentencia contenida en la resolución número seis, por la que se declara **FUNDADA** la demanda en consecuencia, declara nulo el despido efectuado por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y ordena se reponga a Walter Humberto Osorio Vargas en el puesto que ocupaba antes en su cese o en uno de igual categoría, habiendo sido reincorporado el 21 de agosto del 2012. De esta forma, el administrado pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y por daño moral;

Que, en cuanto a lo impugnado por el administrado, se advierte que el *a quo* valoró lo dispuesto en el Expediente N°00734-2015-0-1401-JR-LA-02 que corresponde a la demanda de ingresos dejados de percibir, beneficios sociales, entre otros; sin embargo, no tuvo en cuenta que la pretensión solicitada no son las remuneraciones dejadas de percibir, sino la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido incausado que le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante², el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada conforme se ha motivado en los considerandos de la Resolución impugnada. En relación con el pago de la indemnización por concepto de daño moral, el *a quo* avoca su fundamentación en el hecho que el administrado no acreditó el daño moral ocasionado; entonces, se verifica que el administrado únicamente ha fundado sus argumentos relacionados al sufrimiento padecido, sin tener los elementos necesarios con los cuales se llegue a determinar si en realidad corresponde o no otorgarle el derecho peticionado;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, preciso que la competencia recae en el fuero jurisdiccional de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil, que señala: "**Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa**"; en ese orden de ideas, se colige que la administración pública carece de competencia para resolver casos de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral; más aún, que de los actuados no obra medio probatorio que acredite lo fundamentado por el administrado conforme ha sido motivado por el *a quo* en sus considerandos;



Que, ahora, si bien es cierto el *a quo* ha realizado una motivación parcial, también es cierto que el incumplimiento a los elementos de validez por vicios no trascendentes tales como la motivación parcial, no afectan la decisión dispuesta mediante Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP, de conformidad con el numeral 14.2.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N°27444. En ese contexto, el recurso de apelación deviene en improcedente, en mérito que la entidad, carece de competencia para atender lo solicitado el administrado;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ya no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 110-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 01 de julio del 2022 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

² El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia, la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros.



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Don Walter Humberto Osorio Vargas, contra la Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 04 de abril del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Jefatural N°109-2022-GORE.ICA-PETACC/JP.

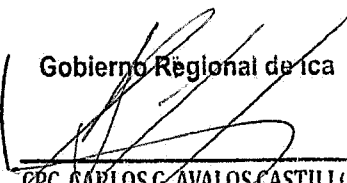
ARTÍCULO TERCERO. - DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR, el expediente administrativo al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Walter Humberto Osorio Vargas, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLA
GERENTE GENERAL REGIONAL